«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, 1 he tenido á bien expedir la si-

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

## CAPÍTULO I.

De las Instituciones de Crédito y de su constitución.

Art. 1º Para los efectos do esta ley, sólo se consideran como Instituciones de Crédito:

I. Los Bancos de Emisión.

II. Los Bancos Hipotecarios.

III. Los Bancos Refaccionarios.

Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito seguirán sujetos á las leyes generales ó á las concesiones que otorque el Poder Público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos.

Art. 2º Las Instituciones de Crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de Bancos.

Art. 3º Son Bancos de Emisión los que emiten billetes de valores deter-

minados, y reembolsables á la par, á la vista y al portador.

Art. 4º Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas ó urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias ó fechas determinadas.

Art. 5º Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente á facilitar las operaciones mineras, agrícolas é industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas, y emitiendo títulos de crédito á plazo corto, que causan rédito y son pagaderos en día fijo.

Art. 6º Las Instituciones de Crédito sólo podrán establecerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley.

Art. 7º No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos Instituciones de Crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, correspondan á Instituciones de diferente género.

Art. 8º Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la Tesorería de la Nación ó en el Banco Nacional de México, bonos de la deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal sea, cuando menos, el 20 por 100 de la suma que el Banco deba tener en caja para

El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio á sus

operaciones.

Art. 9º Las concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, podrán otorgarse á favor de individuos particulares ó de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República.

Art. 10. Las concesiones á favor de particulares, serán otorgadas á nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los cuatro meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta á favor de la so-

Art. 11. Las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de Instituciones de Crédito, se sujetarán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. El número de los socios será, cuando menos, de siete.

II. El capital social nunca será menor de quinientos mil pesos para los Bancos de Emisión y los Hipotecarios, ni de doscientos mil pesos para los Refaccionarios.

III. Para el aumento ó diminución del capital social, se necesitará la

autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. La sociedad no podrá constituirse sin que esté integramente suscrito el capital social, y se haya enterado, en efectivo, el 50 por ciento del capital que consista en numerario.

V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República don-

de se establezca la Casa Matriz.

VI. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede inte-

gramente pagado.

VII. El fondo de reserva se formará del 10 por ciento de las utilidades netas anuales, hasta llegar à la tercera parte ó más del monto del capital social.

Art. 12. La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años contados desde la fecha de esta ley, para los Bancos de Emisión, y de cincuenta para los Hipotecarios y los Refaccionarios; y las concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para

<sup>1</sup> Pág. 543 de la Obra. Aug 53 at Manforme det Gris de Florsien

Art. 13. Las Instituciones establecidas en país extranjero, que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias ó

sucursales para la emisión ó el pago de dichos títulos.

Art. 14. Las bases constitutivas de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de Instituciones de Crédito, y los estatutos de la misma, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes de que el Banco dé principio á sus operaciones, y sólo para el efecto de

que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio, á los especiales contenidos en la presente ley y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de Bancos.

## CAPÍTULO II.

De los Bancos de Emisión.

Art. 15. Los Bancos de Emisión pueden establecerse y practicar operaciones en los Estados de la República y en los Territorios federales, sin más requisitos que los que exige la presente ley. El establecimiento de Bancos de Emisión en el Distrito Federal seguirá sujeto á los contratos y disposiciones vigentes.

Art. 16. La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja, en dinero efectivo ó en barras

de oro ó de plata.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior no se consideran como depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo no mayor de tres días, los depósitos hechos en cuenta corriente y con intereses recíprocos ó diferenciales, aun cuando los depositantes tengan derecho de girar cheques á cargo del Banco por el importe de sus referidos depósitos.

Art. 18. Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en el art. 16, el Banco lo hará saber inmediatamente, por escrito, al Interventor del Gobierno, y suspenderá toda nueva operación de préstamo, hasta que la circulación de billetes quede otra vez dentro de

los límites fijados por la ley.

Si esto no se obtuviese antes de que transcurran quince días, la Secretaría de Hacienda fijará al Banco un plazo prudente, que por ningún motivo sea mayor de un mes, para que ajuste su circulación á las proporciones legales, so pena de caducidad de la concesión y de ponerse en liquidación al Banco.

Art. 19. El billete de Banco es de circulación enteramente voluntaria,

y, por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión por el público.

Art. 20. Sólo se pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20,

50, 100, 500 ó 1,000 pesos.

Art. 21. En los billetes deberá expresarse en castellano, la obligación del Banco de pagar en efectivo, á la par, á la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constará la fecha de la emisión, la serie y el número á que pertenezca el billete, y las firmas del Interventor del Gobierno ó de uno de los Directores del Banco y del Gerente ó Cajero del mismo.

Art. 22. El billete de Banco no devenga réditos, y es imprescriptible mientras subsista la institución. Prescribirá solamente y después de cinco años, cuando el Banco sea declarado en quiebra ó entre en liquidación.

Art. 23. Los Bancos de emisión están obligados á cambiar, en los términos que expresa el art. 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz ó en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas á reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

Art. 24. La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario, y pone en estado de quiebra al Banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiere sido rehusado por ser falso el billete, pues entonces el Banco da rá cuenta de lo ocurrido al Interventor del Gobierno, y pondrá el hecho

en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 25. Los billetes representan créditos en contra del Banco emisor, y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquiera otros, con las únicas excepciones siguientes:

I. Los créditos llamados de dominio, sobre los bienes materia del contrato ó de la operación, conforme á la legislación civil y al Código de

Comercio.

II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad á la operación, en virtud de la cual el Banco hubiese adquirido la finca hipotecada.

III. Los adeudos á que se refiere el art. 106 de esta ley.

Art. 26. Ningún billete se pondrá en circulación sin el timbre correspondiente, que grabará sobre el mismo billete la Oficina Impresora de la Renta. La orden relativa sólo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los límites fijados para la emisión, en la primera parte del artículo 16.

Art. 27. Los Bancos están obligados á pagar los billetes deteriorados que les presente el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes.

Art. 28. Los billetes usados que un Banco desee retirar de la circulación, serán inutilizados por medio del fuego y con los requisitos que señalen los Reglamentos.

Art. 29. Queda prohibido á los Bancos de Emisión:

I. Hacer operaciones de préstamo y descontar ó negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses.

II. Descontar pagarés ú otros valores de comercio sin dos firmas de responsabilidad cuando menos, ó sin alguna garantía colateral.

III. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, á no ser en los casos previstos en el artículo siguiente.

IV. Dar sus billetes en prenda ó depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos.

V. Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

Art. 30. Los Bancos de Emisión sólo podrán aceptar garantía hipotecaria:

I. Cuando venga á menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas de responsabilidad que hubiere suscrito las obligaciones descontadas.

II. Cuando expresamente lo autorice la Secretaria de Hacienda. Esta autorización no podrá darse sino con la condición de que el monto total de las hipotecas á favor del Banco, no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años.

Art. 31. Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, consistente en títulos de la Deuda Pública de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, en acciones ú obligaciones de sociedades de comercio, ó en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos ó valores, por medio de dos corredores titulados, ó en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, y verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos ó valores, haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores ó comerciantes que intervengan en la operación.

Art. 32. Si la garantía consistiese en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta; y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá á rematarlas.

Art. 33. Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe de la deuda y un 10 por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el Banco el dictamen conforme de dos corredores titulados. De no mejorarse la garantía, el Banco podrá proceder á la venta ó al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido.

Art. 34. Si la prenda consistiese en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la ga-

rantía, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia.

Art. 35. Cuando el producto de los valores ó efectos dados en garantía no bastase á cubrir integramente el crédito del Banco y sus réditos, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

Art. 36. Disfrutarán de los privilegios y franquicias de que hablan los artículos 78 y siguientes, los Bancos de Emisión que en virtud de las facultades que les concede esta ley, se vieren en el caso de hacer efectivas las garantías hipotecarias que tuvieren á su favor.

Art. 37. Ningún particular ni sociedad que no estuviere autorizado para ello en los términos de esta ley, podrá emitir vales, pagarés, ní documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo á esta prohibición, no producirán acción civil, ni serán exigibles ante los Tribunales.

Art. 38. Los Bancos que se establezcan en los Estados ó Territorios federales, no podrán tener sucursales ó agencias, para efectuar el cambio de sus billetes, fuera del territorio de los mismos, sino con permiso especial del Ejecutivo, que únicamente lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados, ó entre éstos y los Territorios. Por ningún motivo se permitirá el establecimiento de dichas sucursales ó agencias en el Distrito Federal.

## CAPÍTULO III.

De los Bancos Hipotecarios.

Art. 39. Los préstamos con garantía hipotecaria, que están autorizados á hacer los Bancos de que trata este capítulo, son de dos clases:

I. Préstamos con interés simple pagadero en días fijos y capital reembolsable en plazo corto.

II. Préstamos reembolsables en plazo largo, mediante anualidades que comprenden los réditos, la parte de capital que se amortiza, y la remuneración del Banco.

Art. 40. Los préstamos de plazo corto son aquellos que deben pagarse en uno ó más abonos, pero siempre en menos de diez años.

Art. 41. En los préstamos reembolsables en anualidades, el número de éstas no será menor de diez, ni excederá de cuarenta, bien sea que se çubran por medio de pagos trimestrales, semestrales ó anuales.

Art. 42. Los Bancos mandarán formar, para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan á los diversos tipos de ope-

raciones de préstamo que practicaren, y un ejemplar de esas tablas se agregará á las escrituras correspondientes.

Art. 43. La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviese aún hipotecada, ó porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo, por subrogación, ó en virtud de consentimiento expreso de los acreedores referentes, ó por cualquiera otro medio de los que la ley autoriza.

Art. 44. El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación, en el segundo caso del art. 39, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.

Art. 45. Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos nombrados por el Banco, á no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice á los Bancos para que se atengan á dicho avalúo catastral.

Art. 46. Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas ó urbanas que estén ubicadas en los Estados, Distrito Federal ó Territorios donde el Banco tenga su establecimiento principal ó sucursales, y siempre que la propiedad de la finca de que se trate esté inscrita en el Registro público respectivo en favor de la persona que constituya la garantía.

Art. 47. No se admitirán en garantía las propiedades que estén pro indiviso, ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan á diversas personas, á menos de que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios, y, en su caso, el usufructuario también. Igual requisito es indispensable, respecto de todos los interesados, en los demás casos en que el derecho de propiedod esté desmembrado en favor de distintas personas, así como cuando exista pacto de retroventa.

Art. 48. Tampoco aceptarán los Bancos la hipoteca de minas, bosques, muebles inmovilizados y templos, ni la de fincas destinadas, especialmente, á algún servicio público de la Federación, de los Estados ó de los Municipios.

Art. 49. El límite fijado para los préstamos por el art. 44, se reducirá al 30 por 100 del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones representen más de la mitad del valor; salvo que el dueño contraiga la obligación de asegurarlas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por un precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso el Banco podrá, en defecto del deudor y con cargo á éste, pagar el premio y prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario.

El Banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquiera otro acreedor sobre el importe del seguro.

Art. 50. El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá, en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectiva-

mente pagado del Banco prestamista, ni los préstamos á una misma persona ó sociedad, de la quinta parte del propio capital.

Art. 51. Los préstamos hipotecarios son reembolsables antes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies convenidas y se llenen las condiciones del contrato relativas al aviso anticipado, ó á la liquidación de réditos. El reembolso parcial se sujetará á las reglas y limitaciones que contengan los estatutos de cada Banco.

Art. 52. Cuando los inmuebles hipotecados sufran depreciación, de manera que la mitad, ó en su caso el 30 por 100 de su valor, no cubran ya el monto del crécito á que estuvieren afectos, el Banco acreedor podrá, fundado en el dictamen de dos peritos nombrados, uno por el propio Banco, y el otro por el interventor del Gobierno, pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia, ó dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluto y réditos vencidos. Hecha la notificación al deudor, éste tiene el derecho de elegir entre dar la garantía complementaria que sea necesaria, ó hacer el pago, disponiendo para esta opción de un plazo de tres meses, contados desde el día en que hubiere sido notificado.

Art. 53. Los pagos que por capital ó réditos tengan que hacer á un Banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados á la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes.

Art. 54. Por la falta de pago de los intereses, ó de parte del capital, en la forma y fechas estipuladas, adquiere el Banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital ó intereses, de conformidad con los artículos 78 y siguientes.

Art. 55. El valor nominal de los bonos hipotecarios que los Bancos están autorizados á emitir, no excederá jamás del importe de los préstamos que hubieren efectuado con garantía de hipotecas.

Art. 56. Los bonos hipotecarios devengarán intereses, cuyo tipo, época del vencimiento y manera de pago, serán determinados por los mismos Bancos, bien sea en sus estatutos ó por resolución de sus directores.

Art. 57. Los bonos serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos respectivamente, y transmisibles por la simple tradición ó por endoso, según sean, al portador ó nominativos.

Art. 58. Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, ó exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago, serán reembolsables por medio de sorteos.

Art. 59. Es necesaria la autorización especial de la Secretaría de Hacienda para emitir bonos hipotecarios que den derecho no sólo al reembolso del capital y pago de réditos, sino también á primas en numerario ó en valores.

Art. 60. En los bonos deberán constar en castellano, todas las circuns-